



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Señores

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C.

RADICADO: 11001333603520200028600  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: KEWIN DAYAN SILVA ESCOBAR Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ANA LUZ DARY BEJARANO BEJARANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.282.250, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 226.200 del C.S.J., en mi condición de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando en término para ello, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** así:

**CONFORMACIÓN DEL GRUPO DEMANDANTE**

- KEWIN DAYAN SILVA ESCOBAR – Lesionado
- ALCIBIALES SILVA IGIRIO – Padre del lesionado
- LUZ MIRIAM ESCOBAR HERNÁNDEZ – Madre de lesionado
- CARLOS JOSE SILVA ESCOBAR- Hermano del lesionado
- ANA PABLA SILVA ESCOBAR- Hermana del lesionado

**A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra contractual de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por las lesiones que dice haber sufrido el actor a lo largo de la prestación de su Servicio Militar, puesto que como se demostrará en el curso del proceso, ha imperado la **EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD**, como lo es la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, que en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración si se tiene en cuenta que ninguna actuación suya, positiva o negativa, por acción u omisión ha generado un daño.

La Constitución Política es un efecto de la consagración de los deberes del Estado, principalmente el contenido en el inciso segundo del artículo 2° constitucional, según el cual *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”* y del artículo 6° ídem, conforme al cual los servidores públicos responden por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, postulado cuyo desconocimiento genera responsabilidad estatal.

El Estado no es un ente inerte sino que vive y actúa a través de sus agentes en todos los ámbitos de la administración pública, quienes materializan el contenido normativo tanto de la Constitución como de la ley –entendida en el sentido material- con efectos en el plano real. Así entonces la acción u omisión del Estado a través de sus agentes que genere un daño, da lugar a responsabilidad del mismo la cual se determina fáctica y jurídicamente a través de los distintos títulos de imputación desarrollados por la jurisprudencia.

Sobre el alcance de la responsabilidad estatal precisó la Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*"Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada -en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el artículo 90 señala con claridad que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*

*Ahora bien, como se ve, el actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Pero el artículo 90 no restringe esta responsabilidad patrimonial al campo extracontractual sino que consagra un régimen general, por lo cual la Corte no considera de recibo el argumento de uno de los intervinientes, según el cual la noción de daño antijurídico no es aplicable en el ámbito contractual. Por el contrario, para esta Corporación el inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende por ende no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual.*

*La Corte Constitucional coincide entonces con los criterios desarrollados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, juez especializado en este campo. En efecto, según esa Corporación, los criterios lentamente construidos por la jurisprudencia en materia de responsabilidad del Estado han recibido una expresión constitucional firme en el artículo 90, que representa entonces "la consagración de un principio constitucional constitutivo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto la de naturaleza contractual como la extracontractual"<sup>1</sup>. Por ello ha dicho esa misma Corporación que ese artículo 90 "es el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátase de la responsabilidad contractual o de la extracontractual"*

Es así y tal como se indicó en líneas atrás, que la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha encargado de desarrollar distintos títulos de imputación (atribución de responsabilidad) según las circunstancias fácticas y la posición del Estado como garante de los derechos y libertades públicas.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, "Sentencia C - 333 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero". Ob. cita

demandante, así:

## 1. PERJUICIO MATERIALES

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de **PERJUICIO MATERIAL** en su modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que “... *el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima*”.

Solicito no se acceda a lo pretendido, pues no existe ninguna argumentación o prueba en el proceso respecto de la actividad laboral que realizaba el señor KEWIN DAYAN SILVA ESCOBAR, por lo que es claro que no ejercía ninguna al momento de ser incorporado a prestar su Servicio Militar obligatorio.

En consecuencia no existe certeza de que efectivamente se desarrollará una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales, pues brilla por su ausencia la prueba que indique actividad económica laboral desarrollaba el señor KEWIN DAYAN SILVA ESCOBAR, antes de prestar su servicio militar.

El Tribunal Administrativo del Quindío, en sentencia No. 003-2011-187 de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011), de la Doctora María Luisa Echeverry, Radicado No. 63001-2331-000-2005-01855-01, se pronunció al respecto, trayendo a colación lineamientos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, Sección Tercera C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Sentencia del 6 de junio de 2007 – Exp. 16064, que refiere:

“(.....)

*El Honorable Consejo de Estado, refiriéndose a la liquidación del perjuicio de análisis, ha manifestado, que al no obrar prueba sobre los ingresos de una persona que presta el servicio, se debe tener en cuenta el salario mínimo para la fecha de los hechos; así mismo, en cuanto al incremento del 25% correspondiente a prestaciones sociales sostuvo que, debe estar plenamente demostrado que la persona, antes de ingresar al prestar dicho servicio, contaba con un vínculo formal de trabajo, del cual recibiera, a más del salario, dichas prestaciones, veamos:*

*“En el expediente no obra prueba sobre cuál era el ingreso que Carlos Emilio Olayo Montoya devengaba como jornalero, antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio, por lo tanto, se tomará como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente al momento de producirse el daño, bajo el entendido de que si el mencionado joven no hubiera ingresado a prestar el servicio militar obligatorio, como mínimo habría devengado un salario mínimo. En esta punto del cálculo, nota la Sala que a la fecha, la actualización del salario mínimo legal mensual vigente de 1991, es inferior al salario . . . . . Ahora, si bien en la demanda se solicitó que para efectos de la base de liquidación, esta se incrementara en un 25% por concepto de prestaciones sociales, la Sala no accederá a dicha solicitud en atención a que, de las pruebas obrantes en el expediente se tiene que el joven Olayo, antes de ingresar al Ejército Nacional, se desempeñaba como jornalero de manera informal, es decir, sin que mediara un vínculo laboral formal del cual pudiera recibir, además de un salario mensual, las prestaciones a las que por ley tiene derecho en Colombia, quien goza de vínculo laboral formal”. (Subrayados, negrillas y cursiva, son transcripciones textuales de la sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío).*

Por otra parte tenemos la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Risaralda, Magistrado Ponente: Doctor Fernando Alberto Álvarez Beltrán, radicado 2007-5, (superior jerárquico del Juez de instancia), donde se pronuncia en un caso similar y niega el reconocimiento de perjuicios materiales, por no existir prueba de cuál era la actividad económica laboral que desarrollaba el soldado antes de prestar su servicio militar, de la siguiente manera:

“( . . . )

b. *Perjuicio Material (Lucro Cesante).*

*No se hará ningún reconocimiento por este concepto, el directamente lesionado no acreditó, que por medio probatorio alguno, el ejercicio de una actividad económica que al momento de alistarse como soldado regular ejerciera y tuviere que haber abandonado para cumplir con el servicio militar obligatorio.*

*Por el contrario la señora Gerardina Vélez de Suarez en su versión ante esta colegiatura, al respecto deja dicho, Fl. 11, PREGUNTADO: Sabe usted a que actividad laboral se dedicaba Luis Carlos Durán. CONTESTO: Pues él estudiaba en el . . . . .*

*Como se observa, el susodicho demandante convivía con los abuelos, estudiaba y, se comprende, en vacancia del estudio se dedicaba a coger café, pero por modo alguno con la referida se establece el ejercicio de la actividad económica que permita el reconocimiento del perjuicio deprecado”.*

Teniendo en cuenta las pautas antes citadas, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales a favor del señor KEWIN DAYAN SILVA ESCOBAR.

En oposición a estos perjuicios se allega certificado único de afiliaciones al Sistema Integral de información de la protección social del Ministerio de Salud, en donde consta que el señor KEWIN DAYAN SILVA se encuentra afiliado al sistema de salud en calidad de cotizante activo, al sistema de pensiones y al régimen de cesantías, situación que claramente demuestra que a la fecha es una persona laboralmente activa y que las lesiones que dice padecer no han generado ningún impedimento que puede continuar con su vida de forma normal.

## 2. PERJUICIOS MORALES

Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales, pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se demostró a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo moral.

Así mismo, es necesario tomar en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-212/12, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, de fecha (15) de marzo de dos mil doce (2012), al manifestar que:

*“La Sala de Revisión considerara que el Juzgado y el Tribunal Administrativo sí violaron el derecho al debido proceso constitucional del ICFES, al haber condenado por perjuicios morales a la entidad, en un monto máximo, sin tener pruebas ciertas para ello; es más, reconociendo tal situación en el propio texto de la sentencia. Tal decisión constituye un defecto fáctico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce además, la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí*

mismos considerados. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) "las condiciones particulares de la víctima" y (b) "la gravedad objetiva de la lesión". En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto hay que advertir, que la sola presentación de documentación que acredita algún tipo de filiación con el señor KEWIN DAYAN SILVA ESCOBAR no significa que deba ser resarcido pecuniariamente, este presunto daño moral debe demostrarse probatoriamente y no dar por cierto las manifestaciones de interno dolor y perjuicio manifestado en la demanda.

### 3. DAÑOS A LA SALUD

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

Sin embargo, en el caso particular tampoco será viable jurídicamente reconocer este perjuicio pues, existe una causal eximente de responsabilidad que desvirtúa de plano que la demandada pueda ser condenada.

**A LAS DEMÁS PRETENSIONES:** Como quiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

#### A LOS HECHOS

**HECHO 1:** Es cierto de conformidad con la certificación de tiempo y la Orden Administrativa de Personal N° 2130 del 29 de octubre de 2019.

**HECHO 2:** No me consta el estado de salud del ex soldado al momento de su incorporación.

**HECHO 3:** Es cierto en el sentido que en enero 24 de 2019 el Soldado "(...)" estaba haciendo aseo de las escaleras, echando jabón sufre caída al resbalar y apoya la mano en un escalón" de acuerdo Informe Administrativo por lesión allegado con la contestación de la demanda.

**HECHO 4:** Es cierto en el sentido que (...) *El Soldado Regular SILVA ESCOBAR desciende del vehículo oficial tipo NPR para recibir el material con el que se instala el puesto de control. -En el momento en que está recibiendo el material se le resbala un "reductor de velocidad" el cual le golpea la mano prensándola contra la carrocería del vehículo oficial tipo NPR".* Respecto a "Aun así el soldado debió continuar con la ejecución de sus funciones como soldado regular y al dar por terminado le pesto de control indicó a su superior Sargento Segundo Gómez, **que continuaba** con dolor en la mano" *subrayado y negrilla fuera del texto original.* Acogiendo como referencia el Informe del señor KEWIN DAYAN SILVA dice que: "(...) me bajo del vehículo para recibir el material donde un reductor de velocidad se me resbala y me golpea la mano contra la carrocería de la NPR. Después de eso le informó al SS GOMÉZ GOMÉZ CARLOS y él me manda para el dispensario con el suboficial de servicio".

**HECHO 5:** Es cierto de acuerdo historia clínica allegada con la demanda

**HECHOS 6:** Es cierto de acuerdo historia clínica

**HECHO 7:** Es cierto de acuerdo historia clínica

**HECHO 8:** Es cierto teniendo en cuenta la Orden Administrativa de Personal N° 2130 del 29 de octubre de 2019 allegada con la demana.

**HECHO 9:** Es cierto de acuerdo junta médica laboral N°110511 del 17 de septiembre de 2019.

**HECHOS 10:** Es cierto de acuerdo Junta Médica Laboral °110511 del 17 de septiembre de 2019, pero en el sentido en el que manifiesta que (...) es deber constitucional del Estado resarcir los perjuicios de orden material e inmaterial causados a mi prohijado". El artículo 90 de la constitución política establece que: *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, **causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas**. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste*". De acuerdo al artículo 90 de la C.N, encontramos que la lesión que padeció el soldado no constituyó un riesgo excepcional puesto que no estaba siendo sometido a labores distintas o de mayor esfuerzo a las que le correspondían como soldado SL18 se trató de un actuar propio e imprudente que desencadenó en la lesión alegada.

## **RAZONES DE DEFENSA**

### **1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Se probará en el transcurso del presente proceso, que el actuar del señor KEWIN DAYAN SILA ESCOBAR, fue el directo generador de la lesión y que bajo ninguna circunstancia, fue una acción u omisión de la Administración a través de sus integrantes la que causó ese daño que se endilga.

Y para sustentar la excepción en la cual se basa la defensa de la entidad accionada, me permito a continuación exponer la siguiente argumentación:

El Consejo de Estado<sup>2</sup> acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de IMPREVISIBILIDAD E IRRESISTIBILIDAD DEL HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN LOS REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA, y al respecto afirmó que:

*"la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, por regla general, como lo ha aceptado la doctrina, no requieren para su configuración que se pruebe su imprevisibilidad e irresistibilidad.*

*Al respecto, la Sala ha expuesto:*

*'Sobre el particular, debe advertirse que los propios hermanos Mazeaud rectificaron la doctrina que sobre el particular habían trazado en su obra "Lecciones de Derecho Civil" (1960), cuando en su tratado de "Responsabilidad Civil" (1963), en relación con la materia objeto de análisis manifestaron:*

***"1462. ¿Debe ser imprevisible e irresistible el hecho de la víctima? – La irresistibilidad y la imprevisibilidad son, por lo general, consideradas como necesarias para que haya fuerza mayor; pero no para que el hecho de la víctima sea una causa liberatoria. Desde el momento en que el hecho no es imputable al demandado, eso basta. No cabría obligar al demandado, según se dice, a precaverse contra los hechos de la víctima, como no cabe obligarse a que se***

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D. C, catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011). Expediente: 19.031. Radicación: 05001232500019940002001 Actor: Antonio José Vigoya Giraldo y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

prevenga en contra de los acontecimientos naturales. “(...)”<sup>3</sup> (Negrillas de la Sala).

*Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que el hecho de la víctima en ocasiones pueda ser total o parcial, en cuanto se refiere a la materialización del resultado dañoso, motivo por el cual será el juez quien en cada caso concreto el que valorará el curso o cursos causales existentes, para determinar la imputación fáctica del daño antijurídico, lo que permitirá establecer si operó una causa única o si existió una concausa, situación ésta en la que habrá que fijar proporcionalmente, según el grado de participación de cada sujeto, el monto del perjuicio padecido.*

*Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; **el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño.***

**En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.** /Negrilla fuera del texto/

*Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis.”<sup>4</sup>*

#### **DEL CASO CONCRETO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

Esta defensa insiste en que en el sub lite se encuentra claramente probada la causal exonerativa de responsabilidad denominada Culpa Exclusiva de la Víctima, pues en el Informativo Administrativo por Lesiones N°. 007 del 05 de febrero de 2019 indica que: “el soldado SL18 SILVA ESCOBAR KEWIN DAYAN, estaba haciendo aseo de las escaleras, echando jabón sufre caída al resbalar y apoya la mano en un escalón el mencionado manifiesta que sintió un tirón en la mano derecha, posterior a eso el SS GÓMEZ GÓMEZ CARLOS sale hacia puesto de control ordenado por el S3 del batallón y mencionado soldado desciende del vehículo para recibir el material de puesto de control donde un “reductor de velocidad” se le resbala y le golpea la mano contra la carrocería de la NPR (...)”

Teniendo en cuenta la característica de la caída sufrida por el señor, KEWIN DAYAN SILVA ESCOBAR el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup> ha señalado que:

<sup>3</sup> MAZEAUD, Henri y León, y TUNC, André “Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil”, Tomo Segundo, Volumen II, Ed. Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1963, Pág. 40.

“Pero la doctrina y la jurisprudencia discuten sobre la necesidad de que ese hecho exclusivo de la víctima sea imprevisible e irresistible. Los Mazeaud sostienen que la “imprevisibilidad y la irresistibilidad no son necesarias al hecho exclusivo de la víctima, para que este exonere de responsabilidad.” TAMAYO Jaramillo, Javier “Tratado de Responsabilidad Civil”, Ed. Legis, Tomo II, Pág. 61.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2008, Exp. 17.042, M.P.: Enrique Gil Botero.

<sup>5</sup> Sección Tercera- Subsección B. M.P. Henry Aldemar Barreto Mogollón. 26 de agosto de 2015. Radicado: 11001-33-36-037-2013-00430-01

El derecho de la persona sobre su cuerpo es de dominio personalísimo, íntimo y propio que se ve reflejado en la capacidad de asumir movimientos ordenados por la acción del cerebro, permitiendo al individuo ubicar las partes de su cuerpo para contrarrestar la fuerza de la gravedad, es decir, el equilibrio expresado como la información que recibe el sujeto por parte de los órganos de los sentidos y la respuesta correcta de cada una de las partes, para obtener una posición que satisfaga las exigencias del movimiento que realiza. Para la Real Academia de la lengua Española el equilibrio es situación de un cuerpo que, a pesar de tener poca base de sustentación, se mantiene sin caerse.

De conformidad con lo anterior, se encuentra plenamente acreditado que si Diego Fabián Rico Castro hubiese tenido una conducta prudente al momento de ponerse de pie, no había ocurrido su caída y fractura del peroné que fue la causa de la lesión, pues tal como se expuso anteriormente, es la propia persona la que le da manejo a su cuerpo, por lo que le asiste la razón a la apoderada de la parte demandada cuando señala que hasta el manejo del cerebro y las indicaciones que la propia persona le proporciona a su cuerpo, no puede ir el actuar diligente y prudente de la administración, en la obligación de cuidado de los soldados conscriptos que tiene bajo su protección, huelga repetir, es una actuación humana propia.

Ante tal panorama probatorio, no deja a la Sala duda alguna en torno a que si bien es cierto que la producción del daño por el cual se demandó, se produjo en la prestación del servicio militar obligatorio, no lo es menos que tal daño no resulta jurídicamente imputable al Ejército Nacional, toda vez que el proceder, asumido por Diego Fabián Rico Castros influyó de manera determinante en la producción del hecho dañoso cuya reparación se pretende.

De conformidad con lo anterior, no puede entonces afirmarse que por el hecho de estar prestando servicio militar el señor KEWIN DAYAN SILVA ESCOBAR, entonces tiene que entrar a responder la llamada por pasiva en este pleito, resultando pertinente acotar que la prestación del servicio militar **NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN DAÑO** y que además no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar ipso facto a la Administración, de contera que hay ciertos eventos en los cuales se debe valorar con mayor cuidado, que bajo esa responsabilidad estatal de reintegrar al conscripto en óptimas condiciones, no habría responsabilidad imputable a la administración cuando la causa determinante en la producción del daño hubiese sido por faltar al cuidado



**mínimo que cualquier ser humano debe tener a favor de su misma persona, en otras palabras, se entiende que si el conscripto no estuviese prestando ese servicio militar obligatorio, hubiese corrido con la misma suerte y el resultado final frente de él sería el mismo.**

Teniendo en cuenta lo anterior y sustentándonos en los hechos, se tiene que el demandante actuó sin miramiento alguno de las normas básicas y generales de autocuidado y autoprotección que debemos tener todos en el actuar diario, es claro que la actividad que se encontraba desempeñando el Soldado KEWIN DAYAN SILVA DAYAN, para el momento de los hechos que aquí se alegan no genera una carga anormal o diferente, es decir, que **si él aceptó ir a cumplir la orden de realizar aseo y de recibir el material de puesto de control “reductor de velocidad”, lo hizo consciente que iba a actuar en cumplimiento de las NORMAS BÁSICAS DE PERICIA, AUTOCUIDADO Y AUTOPROTECCIÓN**, como comportamiento que debe practicarse en todo momento, aún sin que se esté prestando el servicio militar.

En este punto de la discusión es de trascendental importancia que así como los jueces valoran con tanta precisión en sus fallos la posición de garante que tiene el Estado frente a los soldados conscriptos, también se estudie el actuar de estos, porque es imposible para el Ejército Nacional evitar que se lesionen cuando ni siquiera para adelantar actividades básicas como trotar, bajarse de la cama, caminar, hacer **aseo y recibir un reductor de velocidad**, como en el caso concreto, los soldados tienen en cuenta el deber objetivo de cuidado.

Es imposible evitar que actuaciones como esta se presenten pues el Ejército Nacional no puede asignarle a cada conscripto un **GUARDA O CUIDADOR QUE SIGA SUS PASOS EN TODO MOMENTO EVITANDO QUE REALICE ALGUNA ACTUACIÓN QUE PUEDA CAUSARLE DAÑO**, se supone que las personas que ingresan a las filas de las fuerzas militares son mayores de edad y por lo tanto, tienen un conocimiento básico sobre las actividades que pueden resultar perjudiciales y peligrosas para sus vidas, y en el caso concreto **AUN SIN ESTAR PRESTANDO EL SERVICIO MILITAR HUBIERA PODIDO SUCEDER EL HECHO DAÑINO QUE AQUÍ SE ALEGA** pues queda claramente demostrado que el señor KEWIN DAYAN SILVA ESCOBAR, violó el deber objetivo de cuidado permitiéndonos concluir que su actuar normal es descuidado y no guarda ninguna relación con la actividad militar.

#### TEORÍA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA.

La teoría de la causalidad adecuada en el caso concreto se presenta como la metodología a aplicar para determinar el origen del supuesto daño alegado; ésta señala que: **“un acontecimiento no puede ser considerado como la causa de un daño por el solo hecho de que se haya probado que, sin ese acontecimiento, el perjuicio no se habría realizado, es decir, entre todos los acontecimientos que concurren a la realización de un daño, no todos son su causa desde el punto de vista de la responsabilidad, no todos obligan a reparar. sólo pueden ser considerados como causa de un perjuicio los acontecimientos que deberían producirlo normalmente, se requiere que la relación entre el acontecimiento y el daño que resulte de él sea adecuado y no simplemente fortuito”.**

Teniendo en cuenta las anteriores líneas, es claro que **LA CAUSA ADECUADA** de la lesión sufrida por el señor KEWIN DAYAN SILVA ESCOBAR **NO FUE SU PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR** por las siguientes razones:

- (i) Las actividades de HACER ASEO y RECIBIR UN “REDUCTOR DE VELOCIDAD” que estaba desarrollando al momento de sufrir la lesión no guarda relación únicamente con la prestación del servicio militar, es decir, que constituye una actividad tradicional ejecutada por el ser humano, es una actividad normal y cotidiana que realizan la mayoría de las personas en sus casas.
- (ii) **EL DAÑO ALEGADO SE PRODUJO PRACTICANDO UNA ACTIVIDAD HABITUAL,**

**FRECUENTE, QUE NO REQUERÍA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR PARA SU ACAECIMIENTO**, pues esa misma lesión le pudo haber ocurrido por fuera de las filas del Ejército al no desprenderse de las labores propias de la milicia.

En este punto es importante señalar que las actividades de desplazamiento como montar en bicicleta no se desarrollan en un contexto extraordinario, por el contrario, es una actividad practicada por la gran mayoría de las personas, siendo erróneo indicar que se realiza sólo por aquellos que se encuentran en estado de conscripción, por lo que de plano se descarta que se haya expuesto a situaciones anormales o diferentes a las de los demás compañeros.

- (iii) Por último, de la narración del Informativo Administrativo por Lesión se evidencia que nadie intervino en la caída del soldado, es decir, que no hubo una causa externa o extraña que provocara su accidente, lo que con mayor razón justifica el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues la causa determinante que generó el daño fue el actuar del propio soldado, no el de la entidad demandada.

Así las cosas, **LA CAUSA ADECUADA DEL DAÑO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA NO TIENE NINGUNA RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR**, en atención a que se deriva de movimientos personalísimos y subjetivos frente a los cuales no tiene incidencia alguna las acciones desplegadas por el personal militar a cargo para el día de los hechos.

### PRUEBAS

#### Pruebas Aportadas por la parte demandada:

- Copia del Expediente Prestacional del señor KEWIN DAYAN SILVA ESCOBAR.
- Informativo Administrativo por lesión con sus anexos del señor KEWIN DAYAN SILVA ESCOBAR.
- Copia Oficio N° 2021325000826511 del 23 de abril de 2021 mediante el cual la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional anexa copia Acta de Junta Medico Laboral.
- Certificado único de afiliaciones al Sistema Integral de información de la protección social


### ANEXOS

- Lo documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar y los anexos del poder

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la calle 44b- 57 -15. Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional. Bogotá D.C. correo electrónico: [luzbejarano2015@hotmail.com](mailto:luzbejarano2015@hotmail.com), celular: 3227019305

Con todo respecto,

  
**ANA LUZ DARY BEJARANO BEJARANO**  
 C. C. No. 1.069.282.250  
 T. P. No. 226.200 del C. S. de la J.